



**Resolución No. CSJBOR24-1472**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de noviembre de 2024**

*“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00865-00

**Solicitante:** Lutterh Leonel Larios García

**Despacho:** Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

**Funcionario judicial:** Mirna Sánchez García.

**Clase de proceso:** Ejecutivo.

**Número de radicación del proceso:** 13001418900220220075600

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de decisión<sup>1</sup>:** 14 de noviembre de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 6 de noviembre de 2024<sup>2</sup>, el doctor Lutterh Leonel Larios García, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001418900220220075600, que cursa en el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, presentó vigilancia judicial administrativa<sup>3</sup>, debido a que, según afirma, la agencia judicial no ha adelantado ninguna actuación procesal tendiente a garantizar el cumplimiento de la parte demandante, a la orden judicial proferida mediante auto del 6 de julio de 2023, aun cuando ha presentado distintas solicitudes.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Lutterh Leonel Larios García, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011<sup>4</sup>, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, conforme al Acuerdo PSAA16-10583 del 4 de octubre de 2016

<sup>2</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Repartida el 7 de noviembre de 2024.

<sup>4</sup> Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024 la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso concreto

En el caso sub-examine, se tiene que el doctor Lutterh Leonel Larios García<sup>5</sup>, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001418900220220075600, que cursa en el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, debido a que, según lo afirmó, no se ha adelantado ninguna actuación procesal correspondiente al cumplimiento de la orden judicial proferida mediante providencia del 6 de julio de 2023 a cargo de la contraparte, máxime cuando ha presentado distintas solicitudes para ello. Así lo expresó:

*“(…) la fecha, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, en su numeral TERCERO ORDENAR A LA PARTE EJECUTANTE LA ENTREGA DEL DOCUMENTO BASE DE RECAUDO AL JUZGADO, SOBRE EL CUAL SE REALIZARÁN LAS ANOTACIONES DE RIGOR. Y solicito LA LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO teniendo en cuenta la providencia judicial con fecha de 06 julio 2023 proferida por esta dependencia que es la continuación del proceso, como lo decreto el numeral cuarto y cito “CONDENAR en costas a la parte demandante (…”*

*(…) hasta ahora el juzgado no se ha manifestado ni adelantado ninguna actuación con respecto a los tramites, solicitudes, oficios y demás documentos presentados (…”*

Antes de abordar el caso bajo estudio, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de ejercer la vigilancia judicial

---

<sup>5</sup> En calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso objeto de estudio.  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, debe resaltarse que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”*

Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por el quejoso<sup>6</sup>, se consultó en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA<sup>7</sup>, y se observó que mediante auto del 7 de noviembre de 2024 se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo de las cuentas de la contraparte; decisión que se notificó por estado el 8 de noviembre de 2024, tal como se observa:

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	8/11/2024	7/11/2024 1:50:31 P. M.
	GENERALES	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO-PAGO	7/11/2024	7/11/2024 1:50:31 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	27/08/2024	27/08/2024 3:46:25 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	24/07/2024	23/07/2024 5:14:02 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DE COSTAS	23/07/2024	23/07/2024 5:14:02 P. M.

<sup>6</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Archivo 03 del expediente administrativo.

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de**  
**Cartagena**

Dirección: Barrio Las Delicias Cra 60 N°30-35 Manzana C CC Castellana Mall Piso 3.  
Correo electrónico institucional: j02peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
Código: 130014189002

Cartagena de Indias, D. T. y C. noviembre siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)	Proceso Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía) Procesales)	Singular (Costas)
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A.	TOMAS MARCEL LARIOS CARDOZA	
Demandado:	ANGEL GARCÍA MARRUGO LIVIA DEL SOCORRO OTERO SALGADO TOMAS MARCEL LARIOS CARDOZA	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A.	
Radicado:	13001418900220220075600		

Procede el despacho a considerar el mérito para librar mandamiento ejecutivo contra **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A.**, sociedad identificada con NIT 860.002.180-7, en virtud de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por **TOMAS MARCEL LARIOS CARDOZA**, identificada con C.C. 73.126.749, y quien actúa a través de apoderado judicial. Vale anotar, esta solicitud, comprende esta judicatura, complementa la realizada en fecha 26 de junio de 2024, por la cual se solicitó compeler a la parte demandante (aquí demandada) al pago de costas procesales.

Así las cosas, debe señalarse que, en el caso subjudice no es posible alegar la existencia de mora judicial actual, dado que el Juzgado adelantó la actuación procesal correspondiente para que la contraparte dé cumplimiento a la orden judicial proferida el 6 de julio de 2023, inclusive, el mismo día del reparto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, esto es, el 7 de noviembre de 2024, de modo que no resulta posible seguir adelante con este trámite. Además, que, a partir de los artículos 1° y 6° del citado Acuerdo, se infiere razonablemente que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para **sucesos de mora presente, y no de los pasados**. Por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la presente solicitud.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

**RESUELVE:**

**Primero:** Abstenerse de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Lutterh Leonel Larios García, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001418900220220075600, que cursa en el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por las razones anotadas.

**Segundo:** Comunicarse al solicitante y a la doctora Mirna Sánchez García, Juez 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

**Tercero:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**Cuarto:** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. PRCR/LFLLR